



# Resolución Directoral Regional

Huancavelica 18 AGO. 2020

**VISTO:** El Memorando Nº 1572-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo Nº 1567119, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206º de referida ley y establece en su artículo 217º respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley Nº 27444, modificado según el Artículo 2º Decreto Legislativo Nº 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 18 de febrero del 2020, presentado por doña Yesica ROJAS APACLLA, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 085-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 16 de enero del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara Improcedente la continuidad laboral de la administrada Yesica ROJAS APACLLA, y que en el recurso, solita se disponga la renovación del contrato en la plaza orgánica CAP de enfermería Nº 448, código Nº 44720035, donde venía laborando en cumplimiento al artículo 6 de la ley Nº 30709 e invocando el principio de continuidad laboral;

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional Nº 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, es de precisar que a fin de dar claridad al presente caso debemos citar el informe técnico Nº 202-2009-SERVIR/ANSC, el cual establece los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa (...) 2.4. Se debe tener en cuenta que el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el ingreso a la carrera administrativa para efectuar labores de índole permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, bajo sanción de nulidad. En este sentido es importante mencionar, si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público de mérito, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberán ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones previstas en el decreto supremo Nº 017-96-PCM; (...) Bajo esos parámetros cabe establecer que todo aquel que se encuentre bajo el régimen de servicios personales y que no hubiera ingresado por concurso público, no forma parte de la carrera administrativa en la medida en que la norma no lo prevé;



Que, mediante opinión legal N° 047-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, de la oficina de asesoría jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, advierte que "el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son coherentes y objetivos a efectos de esclarecer de forma taxativa los alcances y efectos de contratación, la misma que fue indicada en el cuadro considerado de las resoluciones materia del contrato, que literalmente dice "resulta necesario contratar temporalmente en la modalidad de plazo determinado en plaza orgánica presupuestada del CAP a la Lic Enf. Yesica Rojas Apacella, estrictamente por necesidad de servicios (...)", de esta forma cuando se llega al final del contrato, finaliza la relación laboral, por consiguiente, la razón del contrato desaparece y el contrato se acaba, el hecho de que la trabajadora contratada este en periodo de lactancia y no se le renueve el contrato, no implica que sea un despido mal hecho. Se acaba el contrato por una razón válida, que es la necesidad que mantenga la entidad sobre la prestación del servicio, considerando que los contratos de la administrada, efectuados mediante acto resolutorio, está sujeto a modalidad lo cual implica que puedan celebrarse cuando así lo requieran las necesidades, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, por lo que al amparo del marco normativo esgrimido precedentemente, se observa que no se puede aceptar como despido la no renovación del contrato de trabajo, pues el tiempo acordado expiro y en consecuencia el vínculo laboral feneció. En consecuencia la prestación de la administrada, sobre renovación de contrato en plaza orgánica CAP, de enfermería debe ser desestimada por carecer de fundamentos jurídicos que amparen su pretensión en consecuencia se declare infundado el recurso de apelación interpuesta por doña Yesica ROJAS APACLLA contra la resolución Directoral N° 085-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 16 de enero del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; en consecuencia, y estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Yesica ROJAS APACLLA, contra la Resolución Directoral N° 085-2020-D-HD-HVCA/DG, de fecha 16 de enero del 2020, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica; en consecuencia confirmarse en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.--

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

**Artículo 3°.-** Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

*Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,*



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCVELICA  
**M. C. Juan Gómez Limaco**  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA  
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.